

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA
OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata de **REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO**, ubicada en el Barrio Amberes Callejón José V Número 42-06, con correo electrónico jhonhernandezolier@gmail.com y teléfono 3215252995, de acuerdo con la información contenida en el Acta No. 110-2023 del 23 de abril de 2023.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el día 23 de abril de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 110-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 23 de abril de 2023, siendo atendida por el señor Jhon karol Hernández Olier, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73191004, en calidad de propietario.

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 110-2023 de fecha 23 de abril de 2023, en los siguientes términos:

(“)

| | | | | |
|---|---|--|--|--|
| EPA | | SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2008) | | Versión: 1.8 CÓDIGO: F-CVS-801 |
| FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>23</u> Mes: <u>04</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>10:35</u> | | Acta No. <u>110-2023</u> | | |
| Facilidade SICOB: <small>(RE SERVA para Visitas de Control Seguimiento)</small> | | Facilidade VTAM: _____ | | |
| DEPENDENCIA: | AMB <input checked="" type="checkbox"/> | ITSP <input type="checkbox"/> | VERTIENTES <input type="checkbox"/> | CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/> |
| DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE | | | | |
| Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Refresquería Paco Maxiteca del Sabor Salcero</u> | | | | |
| Persona Natural o Jurídica: <u>Yolky Karol Hernandez Alay Jhonhernandezsolis@gmail.com</u> | | | | |
| Tipo y Número de identificación: <u>751710071</u> Teléfono: <u>3166449393</u> | | | | |
| Dirección: <u>Ambleron Callejon 2c Jose V Cardenas #33-26</u> | | | | |
| Municipio: <u>Cartagena</u> Correo: <u>09264495</u> | | | | |
| DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL | | | | |
| Nombre: _____ | | Tipo y Número de identificación: _____ | | |
| CARGO: | Administrador <input type="checkbox"/> | Propietario <input checked="" type="checkbox"/> | Representante Legal <input type="checkbox"/> | Otro <input type="checkbox"/> |
| DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD | | | | |
| 1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Contaminación Auditiva en el sector, e emisiones de ondas sonoras al Exterior,</u> | | | | |
| 2. ASPECTOS ABÓNICOS: | | | | |
| 2.1. Ruido: _____ | | | | |
| 2.2. Hologos: _____ | | | | |
| 2.3. Alrededores: _____ | | | | |
| 3. ASPECTOS BIÓTICOS: | | | | |
| 3.1. Flora: _____ | | | | |
| 3.2. Fauna: _____ | | | | |
| RECORRE LOS MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333/2008) <small>Protección del ambiente y acceso a la información ambiental según:</small> | | | | |
| Descripción: <u>El Establecimiento de Comercio denominado Refresquería Paco Maxiteca del Sabor Salcero está generando fuertes ondas sonoras al Exterior infringiendo las normas ambientales Decreto 491/14, resoluciones 0627/2016</u> | | | | |
| Descripción del hecho generado: <u>fuertes Emisiones de ondas sonoras que traspasan los límites de su propiedad</u> | | | | |
| Descripción del estado actual: <u>Generación de Ruido sobrepasando los niveles de presión sonora establecido por la Resolución 0627/2016</u> | | | | |
| Pruebas realizadas: Descripción: <u>Se Realizaron mediciones Sonométricas para determinar los niveles de presión sonora emitido por las actividades sonoras obteniendo valores entre 91.9 y 96.2 decibels por lo que se procedió a la imposición de la medida preventiva</u> | | | | |

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”

| EXPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 10 y 11 de la Ley 1332008) | | | | | | | | | | | |
|--|--|---------------|--|-----------------------------|--|--------------------------------|--|-----------------|--|----------------------|--|
| Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 18 de la Ley 1332008) | | | | | | | | | | | |
| Se recomienda la necesidad de imponer medidas preventivas en el lugar de ocurrencia de los hechos, cuando se presenten en la presente zona y se realice en los hechos por motivo de la infracción en materia ambiental. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1332008 la medida preventiva aplicada es de carácter preventivo y temporaria, con la cual se prohíbe realizar algunas y se aplica el deber de las acciones a que sigue a seguir: | | | | | | | | | | | |
| Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 11 de la Ley 1332008): | SI / NO | | | | | | | | | | |
| Impedición de acceso | X | | | | | | | | | | |
| Suspensión de obra o actividad | X | | | | | | | | | | |
| Aplicación de medidas de emergencia, protocolos y subprotocolos de salud y seguridad | X | | | | | | | | | | |
| Exigencia de medidas de protección, elementos, medios o implementos adecuados para controlar la infracción | X | | | | | | | | | | |
| Se aplican otras: | | | | | | | | | | | |
| CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL | | | | | | | | | | | |
| Gravedad de la infracción (Escala de Afectación Ambiental y Evaluación del Riesgo) | | | | | | | | | | | |
| La gravedad de la infracción se ordena para efectos de la presente auto, como sigue: cuando se realice por hechos que originan la infracción ambiental y su calificación o categorización correspondiente sea calificada, en 2023 posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la gravedad de la infracción ambiental y/o evaluación del riesgo que está incluida en el Concepto Técnico respectivo. | | | | | | | | | | | |
| Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1332008): cuando por la infracción se: | | | | | | | | | | | |
| Lesionar a la autoridad ambiental la infracción antes de haber iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan las causas de flagrancia. | | | | | | | | | | | |
| Realizar o realizar por hechos propios o de terceros, acciones que ocasionen daños ambientales antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que dichas acciones no se generen en flagrancia. | | | | | | | | | | | |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | | | | | | | | | | | |
| Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1332008): cuando se: | | | | | | | | | | | |
| Realizar la infracción o infracción o omitir: | Cometer la infracción para ocultar otra. | | | | | | | | | | |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Integrar varias infracciones iguales. | | | | | | | | | | |
| Omitir proporcionar información para el cumplimiento. | Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, de alto valor ecológico, de alto riesgo, patrimonio y patrimonio. | | | | | | | | | | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | Consultar la acción de las autoridades ambientales. | | | | | | | | | | |
| El procedimiento total o parcial de las medidas preventivas. | Que la infracción sea grave en relación con el tipo de la especie afectada. | | | | | | | | | | |
| | Las infracciones que involucren recursos peligrosos. | | | | | | | | | | |
| Temperalidad de la infracción en materia ambiental: | | | | | | | | | | | |
| Duración del hecho desde: | Fecha de inicio: | | | | | | | | | | |
| | Fecha de finalización: | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">Se Decomponen: (8) unidades</td> </tr> <tr> <td colspan="2">- Dos (2) Medios pultrix de 15</td> </tr> <tr> <td colspan="2">- Dos (2) cajas</td> </tr> <tr> <td colspan="2">- Cuatro (4) Chismos</td> </tr> </tbody> </table> | | OBSERVACIONES | | Se Decomponen: (8) unidades | | - Dos (2) Medios pultrix de 15 | | - Dos (2) cajas | | - Cuatro (4) Chismos | |
| OBSERVACIONES | | | | | | | | | | | |
| Se Decomponen: (8) unidades | | | | | | | | | | | |
| - Dos (2) Medios pultrix de 15 | | | | | | | | | | | |
| - Dos (2) cajas | | | | | | | | | | | |
| - Cuatro (4) Chismos | | | | | | | | | | | |
| FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL: | | | | | | | | | | | |
| Nombre: Roberto de la Cruz | Fecha: | | | | | | | | | | |
| Tipo y Número de Identificación: 1395093 | Firma: | | | | | | | | | | |
| Nombre: [Firma] | Fecha: | | | | | | | | | | |
| DATOS DE QUIEN REALIZÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL: | | | | | | | | | | | |
| Nombre: [Firma] | Fecha: | | | | | | | | | | |
| Tipo y Número de Identificación: [Firma] | | | | | | | | | | | |

(")

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”**

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”**

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación

a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”

normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Del Acta de visita Nro. 110 de fecha 23 de abril de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio “REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO” incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 948 de 1995, en sus artículos 44 y 45 establece las siguientes prohibiciones:

“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

De igual manera, el artículo 51 ibidem contempla:

“ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”

En el mismo sentido, la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 110-2023 del 23 de abril de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00983-2023 del 24 de abril de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”

necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 110-2023 del 23 de abril de 2023.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también las medidas preventivas en la forma adoptada en el Acta No. 110-2023 del 23 de abril de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”**

a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 110-2023 del 23 de abril de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a **REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO**, ubicado en el Barrio Amberes Callejón José V Número 42-06, con correo electrónico jhonhernandezolier@gmail.com y teléfono 3215252995, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 110-2023 del 23 de abril de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00983-2023 de 24 de abril de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a **REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO**, ubicado en el Barrio Amberes Callejón José V Número 42-06, con correo electrónico jhonhernandezolier@gmail.com y teléfono 3215252995, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2023 DE MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
REFRESQUERIA PACO MAXITECA DEL SABOR SALCERO.”**

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 26 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA**

Vobo. Cecilia Bermúdez Sagre
Jefa Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Laura Bustillo
Abogada, Asesora Externa OAJ.

**# SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL**